



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00054 00

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho se advierte que en el trámite del presente asunto se incurrió en una irregularidad por la cual se torna necesario efectuar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P., el cual dispone expresamente que “[a]gotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)” (se subraya), lo anterior en razón a que se avizora que la notificación personal que debía surtirse del aquí demandado y llamado a rendir interrogatorio extraprocesal, esto es, del señor ABELINO GUTIÉRREZ DÍAZ, no se efectuó por la parte interesada sino por la secretaria de este estrado y sin el lleno de los requisitos que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022), el cual señala lo siguiente:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

(...)

*Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales** o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...). (Se resalta).*

Y es que, si bien la secretaria dejó constancia de remitir oficio vía correo electrónico a la dirección de notificaciones informada como perteneciente al demandado en el escrito inaugural, del auto que admitió la presente solicitud de prueba extraprocesal, así como del link



para vincularse a la audiencia celebrada el pasado 26 de mayo hogaño, lo cierto es que no es claro con la constancia obrante en archivo digital 009, el acuse de recibido de la comunicación por parte del mencionado convocado en el correo electrónico de notificaciones informado como perteneciente a este, tal como lo exige el citado artículo 8° *ejusdem*, por lo que no era posible tener por notificado personalmente a dicho extremo, ni realizar la diligencia celebrada el pasado 26 de mayo de los corrientes, por no estar debidamente notificado el llamado a rendir interrogatorio, motivo por el cual **se dejará sin valor ni efecto la mencionada audiencia.**

En este punto debe aclararse que el inciso segundo del precepto 183 del estatuto adjetivo señala que para la práctica de pruebas extraprocerales, “[c]uando se soliciten con citación de la contraparte, **la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia**” (negrilla del despacho); además, frente al interrogatorio extraprocera, el canon 200 *ejusdem* dispone que “[e]l auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocera **se notificará a esta personalmente (...)**” (negrilla del juzgado). Por consiguiente, en principio, dicha carga de notificar personalmente al convocado le compete al demandante o interesado, máxime cuando la secretaría del juzgado no cuenta con un sistema de confirmación del recibido del mensaje de datos, a través del cual se pueda verificar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos, lo cual se exige para los efectos de acreditar el recibo de la notificación, lo anterior en armonía con el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “[p]ara los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”

Entonces, puesto que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 1 de abril hogaño (archivo digital 07), que admitió la presente solicitud de prueba extraprocera, se ordenó “notificar al absolvente el contenido de este auto, de conformidad con los artículos 183 y 200 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020”, **se requiere al extremo actor para que cumpla dicha carga**, allegando a este juzgado las constancias pertinentes, tal como lo exige la normatividad previamente citada y enviando el link que aquí se indicará para acceder a la diligencia al convocado, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito (num 1. Art. 317 C.G.P.)



Igualmente, se **requiere** al demandante para que, junto con la notificación personal que efectuó, allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al demandado, corresponde a la utilizada por este y demás requisitos del art. 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022), el cual prevé: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (resalta el despacho).

Se **advierte** al actor que la notificación personal del convocado deberá efectuarse, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de desistimiento tácito del trámite; no obstante, la notificación personal deberá realizarse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia en la que se practicara el interrogatorio de Abelino Gutiérrez Díaz, para lo cual se señala el día **1 de noviembre de 2022** a las **9:30 a.m.**

Se le informa a las partes que la audiencia se desarrollara en forma virtual por la plataforma *Lifesize*; a la cual debe ingresar mediante el link:

<https://call.lifesizecloud.com/15862119>

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **26 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Gabriel Mauricio Rey Amaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c80387d467201eca12a3a8d0745792acc4dba193f14f783431d0f3ba5e41c9**

Documento generado en 23/09/2022 02:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**